

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Making Science Group S.A., (en adelante MSG) contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 23 de septiembre de 2020 por la que se le excluye de la licitación del contrato “Implantación de una infraestructura cloud que permita la interoperabilidad de los datos de la Dirección General de Estadística de la Comunidad Autónoma de Madrid”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 4 de septiembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 205.544,00 euros, con un plazo de ejecución de un mes.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron 6 empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 16 de septiembre de 2020, se celebró la Mesa de contratación para proceder a la calificación de la documentación presentada por las empresas interesadas en la licitación del contrato. En la misma, se acuerda requerir a la recurrente para que presente la siguiente documentación:

- Declaración sobre pertenencia a grupo empresarial, según el Aneo IX del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

- Formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación (en adelante DEUC) conforme al Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, debiendo constar en el mismo, el título del contrato.

Con fecha 23 de septiembre de 2020, la Mesa de contratación acuerda excluir de la licitación al recurrente por no haber presentado la documentación requerida.

Tercero.- El 24 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el registro del Órgano de contratación, el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de MSG, contra el acuerdo de exclusión del contrato de referencia.

Cuarto.- El 30 de septiembre 2020, el Órgano de contratación remitió el recurso, junto al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida en la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 23 de septiembre de 2020, interponiéndose el recurso ante el Órgano de contratación el 24 de septiembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Con relación al fondo del recurso, se trata de dilucidar si la exclusión de la licitación del recurrente fue ajustada a Derecho. En este sentido, el recurrente manifiesta respecto al requerimiento de la declaración de grupo, que no es necesario

la cumplimentación del Anexo IX, referido, ya que no se exige en el Pliego de Cláusulas Administrativas, como se especifica en la página 27 punto 4 del pliego administrativo, y, adicionalmente, esta empresa no pertenece a ninguno grupo si no que es cabeza de grupo, sin que ninguna de sus filiales o socios se haya presentado a este concurso.

Respecto al requerimiento de presentar *“el formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) conforme al Anexo 5, del Pliego de Cláusulas Administrativas, debiendo aparecer en el mismo el título del contrato”*, sostiene que solicitud es improcedente, ya que en el Anexo V del pliego administrativo (orientaciones para la cumplimentación del formulario DEUC), indica explícitamente: *“Parte I. Información sobre el procedimiento de contratación y el poder adjudicador o la entidad adjudicadora . Esta parte del documento se completa por el órgano de contratación. El resto del formulario se rellenará por el licitador”*. En base a ello, concluye que, dado que el título del proyecto pertenece a la Parte I, no resulta procedente el requerimiento practicado.

Por su parte, el Órgano de contratación manifiesta que en ningún caso se le excluyó por la falta de presentación de la declaración de grupo de empresas, ya que el Pliego establece la presentación por empresas que formen grupo, y si no lo presentan, se entiende que no lo forman (cláusula 12, Sobre 1, 4 PCAP).

Respecto al DEUC, hace constar que en las instrucciones para rellenar la parte I del DEUC, se señala que, si no se utiliza el servicio DEUC electrónico, es el operador económico quien debe rellenar esa información.

Añade que en la Cláusula 12 PCAP se dice cómo se utiliza el servicio de DEUC electrónico para cumplimentarlo, pero el recurrente no lo ha hecho así. Señala que, en la página 7 de las instrucciones para rellenar la parte I del DEUC, se señala que si no se utiliza el servicio DEUC electrónico, es el operador económico quien debe rellenar esa información.

Concluye afirmando que el primer párrafo del ANEXO V señala la página de internet donde acudir para rellenar el DEUC. Se trata de un servicio gratuito DEUC electrónico, que, si se usa, la parte I del DEUC saldrá rellena. Sin embargo, la empresa no lo ha utilizado, por lo que, según las instrucciones antes citadas, ha de ser rellenado por el operador económico.

Vistas las alegaciones de las partes, queda acreditado que el recurrente no presentó la documentación requerida en el plazo concedido, por lo que queda únicamente por dilucidar si la documentación requerida era conforme a lo exigido por los pliegos.

Respecto al primer requerimiento referido a la declaración de grupo, es el propio Órgano de contratación el que manifiesta en su informe que la causa de exclusión no se debió a esta circunstancia. Resulta evidente que el requerimiento enviado al recurrente incluía esta documentación, por lo que cabe deducir que incurrió en un error y que dicha documentación no debió ser requerida, de acuerdo con la cláusula 12 del PCAP.

Por lo que respecta al requerimiento referido al DEUC, se solicita que se aporte el formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) conforme al Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, debiendo constar en el mismo el título del contrato.

Como hemos visto anteriormente, el recurrente sostiene que el requerimiento referido a la información sobre el procedimiento de contratación que debe incluirse en el DEUC, era improcedente, ya que de acuerdo con el Anexo V del PCAP, ese apartado debía cumplimentarlo el Órgano de contratación.

A este respecto hay que destacar que la cláusula 12 del PCAP establece:
“Los sobres se deberá incluir la documentación que a continuación se indica:

SOBRE Nº 1 'DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA' que incluirá, preceptivamente, los siguientes documentos:

1.- Declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación, conforme al formulario normalizado del 'documento europeo único de contratación' (DEUC), establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, según se recoge en el anexo V al presente pliego.

El servicio en línea gratuito DEUC electrónico permite cumplimentar este documento por vía electrónica en la siguiente dirección de Internet: <https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espd-web/filter?lang=es> conforme se indica a continuación:

Con el servicio DEUC electrónico, el órgano de contratación creará un modelo de DEUC para este procedimiento, que se pondrá a disposición de los licitadores en formato normalizado XML, junto con los demás documentos de la convocatoria (como documentación complementaria) en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid -Perfil de contratante-.

El licitador deberá almacenar localmente en su ordenador dicho modelo en XML y acceder después al servicio DEUC electrónico, donde deberá importarlo, cumplimentar los datos necesarios, exportarlo y almacenarlo en su equipo en formato electrónico, firmarlo (electrónicamente en el supuesto de licitación electrónica) y presentar el DEUC con los demás documentos de la licitación. En el anexo V se incluyen unas orientaciones para la cumplimentación del formulario normalizado del DEUC”.

Por su parte, el Anexo V del PCAP establece “FORMULARIO NORMALIZADO DEL DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN (DEUC) Y ORIENTACIONES PARA SU CUMPLIMENTACIÓN”, señala: “El servicio en línea gratuito DEUC electrónico permite cumplimentar este documento por vía electrónica en la siguiente dirección de Internet: <https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espd-web/filter?lang=es>.

ORIENTACIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL FORMULARIO NORMALIZADO DEL DEUC

Cada empresa deberá cumplimentar un formulario normalizado del DEUC. Si la empresa concurre a la licitación en unión temporal con otra u otras, cada empresa integrante de la futura UTE deberá presentar un formulario normalizado del DEUC.

Parte I: Información sobre el procedimiento de contratación y el poder adjudicador o la entidad adjudicadora. Esta parte del documento se completa por el órgano de contratación. El resto del formulario se rellenará por el licitador”.

De la documentación obrante en el expediente, se deduce que el recurrente no utilizó el enlace que conecta con el servicio en línea del DEUC, en el que según copia que consta en el expediente, el Órgano de contratación sí rellenó el apartado I del mismo, incluyendo el título del contrato. Al no utilizarlo, debió cumplimentar el recurrente todos los apartados del mismo, incluyendo lógicamente el apartado I.

El recurrente, realiza una interpretación errónea de las instrucciones del Anexo V “*Parte I: Información sobre el procedimiento de contratación y el poder adjudicador o la entidad adjudicadora. Esta parte del documento se completa por el órgano de contratación. El resto del formulario se rellenará por el licitador”*, ya que ese apartado fue cumplimentado por el Órgano de contratación en el modelo de acceso al DEUC electrónico creado para esta licitación, que se puso a disposición de los licitadores en formato normalizado XML. Ahora bien, si el licitador no utiliza ese modelo, es responsabilidad suya cumplimentar todos los apartados del mismo.

Por tanto, al no cumplimentar el requerimiento en el sentido solicitado, resultaba procedente su exclusión.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Making Science Group S.A., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 23 de septiembre de 2020, por la que se le excluye de la licitación del contrato “Implantación de una infraestructura cloud que permita la interoperabilidad de los datos de la Dirección General de Estadística de la Comunidad Autónoma de Madrid”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.